JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Radicado No. 540014053005-**2018-00581-**00

REF. EJECUTIVO C/S

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

El representante legal judicial del **BANCOLOMBIA S. A.** Dr. **ERICSON DAVID HERNENDEZ RUEDA**, en el memorial que antecede (Págs. 5-50 Fol. 003 PDF), manifiesta que CEDE EL CRÉDITO a favor de la empresa REFINANCIA S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado Dr(a). CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, facultado para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. Así mismo, es del caso destacar que al documento de cesión se le hizo la respectiva presentación personal ante las *Notaría 2 del Círculo de Medellín, y que el representante de Bancolombia se encuentra facultado para esto*.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. en favor de REFINANCIA S.A.S, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr(a). MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada <u>entre BANCOLOMBIA S.A. como cedente y REFINANCIA S.A.S, como cesionario,</u> en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a REFINANCIA S.A.S, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dr(a). MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte cesionaria de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______ fijado hoy ______ 08-MARZO-2022_, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01000 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD - CUCUTA, siete de marzo de dos mil veintidós

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por el **Banco Popular S. A.** frente a **Pedro Ramón Sánchez Dugarte.**

ANTECEDENTES

Mediante el libelo inicialista reformado se pretende obtener el pago de noventa y cinco millones doscientos treinta siete mil novecientos cincuenta y seis pesos m. l., (\$95.237.956, oo), como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 6 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1º Que el hoy demandado recibió del actor a título de mutuo comercial el 30 de septiembre de 2016, la suma de \$47.408.735, oo), como consta en el Pagaré 45003070009943 suscrito el 8 de junio de 2016.

2º Que dicha se obligó a pagarla el deudor en 108 cuotas mensuales sucesivas desde el 5 de julio de 2017.

3° Que ha incurrido en mora en el pago de las cuotas desde el 5 de noviembre de 2017, por lo que el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria pactada y exige el total de la obligación.

Mediante proveído del veintidós de octubre del 2018, se libró el mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados.

Que el demandado se notificó del auto contentivo del mandamiento de pago el 7 de diciembre 2021, por intermedio del Curador ad lítem que fuera designado formulando "la excepción de prescripción a la acción cambiaria", haciéndola consistir sucintamente en que el vencimiento se produjo el 6 de marzo de 2018, venciendo los 3 años el 5 de marzo de 2021.

Que la demanda se presentó el 12 de octubre de 2018, y el mandamiento de pago se produjo el 22 de octubre de 2018, venciendo el año para notificar al demandado el 12 de octubre de 2019, y la notificación al Curador se da el 7 de diciembre de 2019.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – 54001 4003 005 2018 01000 00

Surtido el traslado de los medios exceptivos al accionante, este responde abreviadamente lo siguiente, a saber:

Ahora bien, es importante resaltar que, si tenemos en cuenta los términos de prescripción desde la fecha entrada en mora, el término fue interrumpido por los abonos efectuados posteriores a la presentación de la demanda y que son inferiores a los pactados por cuota mensual, en atención a dichos abonos, por lo que conforme al código civil: "Artículo 2539 (...) Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente: ... la prescripción se interrumpe por un hecho del deudor y se denomina interrupción natural, como cuando vencida la obligación y corriendo el término para la prescripción, el deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, **paga intereses de la obligación, hace abonos a capital,** etc."

Es cierto señor juez, que el hoy demandado no debe la cantidad que se inició con la demanda, ya que posteriormente ha venido realizando abonos a la obligación quedando un saldo pendiente e insoluto por pagar a capital de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VENTIUN MIL ONCE PESOS** (\$90.721.011) a corte de 01 de febrero del 2022, para ratificar lo anteriormente mencionado se adjunta a este escrito historial de Abonos y el Plan de pagos donde relaciona como se aplicaría cada de las cuota en las fechas y montos estipulados en el pagaré."

Ahora, tenemos que al no haber pruebas por practicar en audiencia se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016-01535 – 00 de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

"En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso",... adelantado entre otros eventos ",..."

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas por practicar", lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01000 00

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria."

En este orden de ideas, y encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. de P. C., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – 54001 4003 005 2018 01000 00

sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho desciende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito de "excepción de prescripción a la acción cambiaria",

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales", (LXXX, 715), pues las excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa". (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, iniciando el estudio de la excepción de mérito formulada, con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, con lo que se está facultando al operador de justicia para que escudriñe ampliamente, tanto los hechos del medio exceptivo, como los hechos de su contestación, tal como quedó analizado anteriormente, y el accionante al descorrer el traslado de aquella y al argumentar que el término de prescripción del Pagaré base del recaudo ejecutivo se encontraba interrumpida naturalmente de conformidad con el artículo 2539 del C. C., por cuanto "paga intereses de la obligación, hace abonos a capital."

En virtud de la excepción planteada, esto es, la de prescripción de la acción cambiaria contra el título valor, que en este evento es un pagaré, se encuentra consagrada en el numeral 10° del artículo 784 del C. de Co., que reza: "Las de prescripción o caducidad ..."

Ahora, la excepción de prescripción es diferente, en cuanto al cómputo del tiempo, según se trate de la acción directa o de la acción de regreso. Para el caso en estudio, como estamos frente a una acción cambiaria directa, basta con decir que ésta produce sus efectos en tres años, contados a partir del día del vencimiento, como lo preceptúa el artículo 789 del C. de Co., prescripción que puede interrumpirse en la forma indicada en el artículo 94 del C. G. del P., norma esta que dispone, que si el mandamiento ejecutivo no se notifica al

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

54001 4003 005 2018 01000 00

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente, no opera la interrupción de la prescripción desde el momento de la presentación de la demanda, sino desde la notificación de la orden de pago al ejecutado.

En efecto, el pagaré que originó la cobranza judicial y sobre el que recae el ejercicio de defensa a través del medio exceptivo en mención, fue creado el 28 de abril de 2017, pagadero en 108 instalamentos mensuales iguales de \$2.058.229,00, a partir del 5 de julio de 2017, pactándose la cláusula aceleratoria y en el hecho 3º de la demanda se indica la mora de las cuotas a partir del 5 de marzo de 2018, lo que conlleva a predicar que la obligación contenida en el referido título valor se hizo exigible el tal fecha en virtud de la cláusula aceleratoria pactada.

Ahora bien, la demanda se presentó el 12 de octubre de 2018, y la orden de pago se profirió el 22 de octubre del mismo año, notificándosele al accionante por anotación en el estado el 23 de tal mes y año y, al ejecutado se le notificó el 7 de diciembre de 2021, por intermedio del Curador Ad lítem que le fuera designado previo agotamiento de lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., siendo lo precedente la secuencia cronológica de la actividad procesal desarrollada en esta acción, con la que se acredita que en este evento no es aplicable el precitado artículo 94 del Código de los ritos, porque indudablemente entre el 23 de octubre de 2018, (día siguiente a la notificación por estado de la orden de pago al actor) y el 7 de diciembre de 2021, (fecha de notificación al extremo pasivo de la orden de pago), transcurrió más del año, (3 años, 1 mes y 4 días), que exige la precitada normatividad para tener por interrumpida la prescripción la acción cambiaria, en este caso, razón por la cual la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción iniciada el 6 de marzo de 2018, consolidándose el 5 de marzo de 2021, pero el actor afirma que el término fue interrumpido por los abonos efectuados posteriores a la presentación de la demanda y que son inferiores a los pactados por cuota mensual, en atención a dichos abonos, por lo que conforme al artículo 2539del C. C., la prescripción se interrumpió naturalmente por cuanto vencida la obligación y corriendo el término para la prescripción, el deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, paga intereses de la obligación, hace abonos a capital, etc.", allegando el "historial de Abonos y el Plan de pagos donde relaciona como se aplicaría cada de las cuota en las fechas y montos estipulados en el pagaré."

Ahora bien, pasando a analizar la prueba documental aportada por el accionante a efecto de determinar si se produjo la interrupción de la prescripción de manera natural como lo dispone el artículo 2539 del C. C., tenemos el documento denominado Histórico de Pagos, se tiene que entre la fecha de la mora, 5 de abril de 2018, y la fecha de la prescripción de la acción cambiaria, 5 de marzo de 2021, se efectuaron 28 abonos, siendo el primero en 2018- 04-05 y el último en 2021-03-05, lo que materialmente nos indica que el término de prescripción fue tácitamente interrumpido naturalmente, por el abono efectuado a la obligación aquí perseguida.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

54001 4003 005 2018 01000 00

En efecto, dice con toda claridad el artículo 244 del C. G. del P., que "es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

Es por eso, que el legislador de manera integral y sistemática consagra la tan necesaria presunción de autenticidad de documentos, que es presupuesto indispensable para la desformalización que requiere el proceso civil oral o por audiencias. Son muchos los esfuerzos frustrados en esta materia desde el artículo 25 del Decreto 2651 de 1991. Afortunadamente se impone en el C. G. del P., esta tendencia mundial que acompasa bien con la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de la Carta Política. Además, debe resaltarse que en todos los casos garantiza el debido proceso, el derecho de publicidad y contradicción de la parte contraria, porque siempre se le concede la oportunidad de revisar el documento.

Y, es que la presunción de autenticidad que se predica de cualquier documento, deriva su razón de ser en una conducta que consiste precisamente en aportarlo al proceso de manera sincera, leal, de conformidad en el artículo 83 de la Constitución Política, indica que, "la presunción de autenticidad que se predica de cualquier documento, deriva su razón de ser en una conducta que consiste precisamente en aportarlo al proceso, en lo que se recoge lo contemplado en el art. 83 de la C.P", y al tener por cierta la autoría de un documento a partir de la afirmación de quien lo esgrime, es la consecuencia de presumir la buena fe de quien está en el deber jurídico de obrar de esa manera", precisamente la confianza en el proceso hará más expedito el caso, ya que el actuar de las partes procesales, siguiendo la directriz de hacerlo de buena fe, permite avanzar en el proceso en otros asuntos ya no de carácter formal sino sustancial.

En este evento, se le atribuye al actor la elaboración del referido documento, amén que el extremo pasivo no lo tachó de falso.

Así las cosas, no se declarará probado este medio exceptivo por lo anteriormente analizado, manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, en aplicación del numeral 4º del artículo 443 del Código de los ritos, ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

54001 4003 005 2018 01000 00

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada Prescripción de la acción cambiaria, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del demandado la suma de \$9.523.795, oo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIOORTEGHA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Marzo siete (7) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose precluido el término de suspensión del presente proceso, de conformidad con lo acordado por las partes dentro de la presente actuación, es del caso ordenar el trámite de la reanudación del mismo.

Ahora, teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través del escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, por encontrarse precluido el termino de suspensión del mismo, de conformidad con lo acordado por las partes dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose. Conforme lo peticionado y para efectos del trámite de cancelación ante notariado, se accede al desglose solicitado por la parte actora.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy **08-03-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE. CAJA UNION NIT. 900.206.146-7

DDO. CLAUDIA ZULEIMA AREVALO RUEDA C.C. 60.443.112 LAUDITH MOLINA MARTINEZ

C.C. 1.090.386.749

Correspondió el conocimiento la presente demandada EJECUTIVA interpuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7, a través de apoderado judicial frente a CLAUDIA ZULEIMA AREVALO RUEDA C.C. 60.443.112, LAUDITH MOLINA MARTINEZ C.C. 1.090.386.749, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-01162-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada CLAUDIA ZULEIMA AREVALO RUEDA C.C. 60.443.112 en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: "BANCOS: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO COLOMBIA BBVA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR, PORVENIR, SANTANDER, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOMEVA, CAJA SOCIAL Y BANCO COLPATRIA."". Limítese la medida hasta por la suma de \$ 4.000.000,oo. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº <u>540012041005</u>.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada LAUDITH MOLINA MARTINEZ C.C. 1.090.386.749 en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S y demás modalidades, que son las siguientes: "BANCOS: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO COLOMBIA BBVA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR, PORVENIR. SANTANDER, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOMEVA, CAJA SOCIAL Y BANCO COLPATRIA.". Limítese la medida hasta por la suma de \$ 4.000.000,oo. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº 540012041005.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Color

R.D.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08-MARZO-2022</u> a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gd



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54001-40-03-005-2019-01169-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **RF ENCORE S.A.S.**DDO. **EDINSON GOMEZ OLIVEROS**NIT. 900.575.605-8
C.C. 91.107.800

Vista la constancia secretarial que antecede, y por solicitud de la parte actora, SE **REQUIERE** al **Pagador del INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que acredite ante esta unidad judicial, el cumplimiento de las disposiciones decretadas mediante proveído fechado 25 de abril de 2020. **POR SECRETARIA OFICIESE. Remítase copia de dicho proveído.**

El Oficio será copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08-marzo-2022, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil veintidós (2022)-

Se ha allegado a la presente ejecución trámite correspondiente de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por la deudora (demandada), señora DORYS YANETH LUNA SERRANO (C.C 60.401.200), adelantada en el CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA "ASOCIACION MANOS AMIGAS", dentro del cual se observa la aceptación de la solicitud correspondiente y acta de celebración de acuerdos de pago, formuladas por la deudora en reseña.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que para el tramite anteriormente reseñado fue designado en su calidad de conciliador el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, el cual mediante auto de fecha Marzo 19 – 2021, aceptó la negociación de deudas y el inicio del procedimiento correspondiente, así como también el trámite de celebración de acuerdos de pago, con radicación interna en dicho centro de conciliación al número 223 – 2021, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., y acceder a la suspensión del presente proceso a partir de la fecha de admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por la deudora (demandada) señora DORYS JANETH LUNA SERRANO (C.C 60.401.200), es decir a partir del 19 de Marzo – 2021, para lo cual se ordena comunicar al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, para que en su condición de conciliador designado, informe a este despacho judicial lo correspondiente al diligenciamiento y cumplimiento del acuerdo de pago celebrado por la deudora anteriormente reseñada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Acceder suspender el trámite del presente proceso a partir del 19 de Marzo – 2021, fecha en la cual fue aceptada la negociación de deudas de persona natural no comerciante, señora DORYS JANETH LUNA SERRANO (C.C.

60.401.200), hasta que se comunique y verifique el resultado del acuerdo de pago celebrado por la deudora – (demandada) en reseña.

SEGUNDO: Comuníquese lo pertinente al Conciliador de la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA "ASOCIACION MANOS AMIGAS", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Colocar en conocimiento de lo anteriormente resuelto al apoderado judicial de la parte demandante, así como también se ordena remitirle link del expediente a su correo electrónico, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Rda 37 – 2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN .Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil veintidós (2022)-

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que de la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, ésta se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el despacho procede a impartirle su aprobación.

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la entidad demandante denominada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se tiene por revocado la personería inicialmente reconocida a la Dra. YENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Rdo. 384 – 2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN .Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose debidamente registrado el embargo respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260 - 254179, situado en la AV 24A #18 - 43 del barrio GAITAN de esta ciudad, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Sr. ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para subcomisionar y designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET Juez

Ejecutivo Hipotecario. Rda. 445 - 2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _

fijado hoy <u>**08-03-2022**.</u> , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.. Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Dr. FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR, en su condición de APODERADO JUDICIAL del DEMANDANTE Sr. RAFAEL ANGEL TAMAYO VILLAMIZAR, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rdo. 451 – 2020. CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior **08-03-2022** . -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. . Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL, incoada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderado judicial, frente a JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas inicialmente en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha octubre 28 – 2020.

Analizado los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ, se encuentra notificado del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de octubre 28 – 2020, mediante aviso a través de su correo electrónico, de acuerdo a la documentación aportada por la parte actora, obrante en el presente proceso, la cual DENTRO DEL TÈRMINO LEGAL, NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el INCISO 1º DEL NUMERAL 3ª DEL ART. 468 DEL C.G.P, norma ésta que prevé lo siguiente: Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente secuestrado el bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria, es del caso ordenar agregar la comisión correspondiente al presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado señor JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ, (C.C 88.216.664), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de octubre 28 – 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.272.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P, se ordena agregar a la presente actuación el diligenciamiento del despacho comisorio N° 052 de fecha 14-10-2021, mediante el cual se evacuó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M.I 260-320424 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que estimen y consideren pertinente. Al secuestre designado Sr. ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien recibe notificaciones en la Avenida 15 # 12-43 del barrio EL CONTENTO, se le ordena que preste caución por valor de \$1.000.000.00, para lo cual se le concede el termino de 10 días, contados a partir del recibo de la correspondiente notificación. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario Rad. 466 – 2020. Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-03-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Marzo siete (7) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través del escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose. Conforme lo peticionado y para efectos del trámite de cancelación ante notariado, se accede al desglose solicitado por la parte actora.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 609 – 2020. Carr.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ____, fijado hoy **08-03-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Dr. GERMAN EDUARDO PORRAS MANRIQUE, en condición de APODERADO JUDICIAL del DEMANDANTE Sr. JOSE ANDRES HERNANDEZ MEJIA, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Ahora, teniéndose en cuenta que de la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, ésta se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Ejecutivo Rdo. 92 - 2021. CARR



CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior 08-03-2022 . -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. . Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2022-00069-00** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **ISNEYVE MARYURI YELITZA ARENAS VESGA C.C. 1.090.375.817**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – Pagare No. 90000115789, Pagare No. 7920083683, Escritura Publica No. 5417 del 23 de Octubre de 2020 de la Notaria Segunda de Cúcuta- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado ISNEYVE MARYURI YELITZA ARENAS VESGA C.C. 1.090.375.817, pagar a BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS** (\$ 36.433.300,00) por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, por el **Pagare No. 90000115789-**
- B. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 24 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, por el **Pagare No. 90000115789**
- C. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 11 de Enero de 2022, discriminadas así:

Item	Fecha de Pago	Valor
1	11/01/2022	\$ 56.246

- D. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- E. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de interés de plazo causados a la tasa de interés del 11.00% E.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 9000015789, correspondientes a una cuota dejadas de cancelar desde el 11 de enero de 2022, discriminadas asi;

Item	Fecha de Pago	Valor
1	11/01/2022	\$ 304.168

F. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS** (\$ 4.233.60900) por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, por el **Pagare No. 7920083683**

G. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 30 de Julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y ss del C. G. del P. *(Menor Cuantía)*

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria **N° 260-337806** de propiedad del demandado **ISNEYVE MARYURI YELITZA ARENAS VESGA C.C. 1.090.375.817**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como representante legal de sociedad comercial AECSA NIT. 830.059.718-5, facultada con poder Nro. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín, otorgada a dicha sociedad por el DR. MAURICIO BOTERO WOLFF en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 08-MARZO2022_a las 8:00 A.M.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2022-00147**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva –LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 0421637 - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JHON JAIRO MORENO BADILLO, C.C. 88.216.533**, pagar a **JOEL ANDRES GELVEZ RONDON, C.C. 1.010.013.847**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS, (\$4.000.000), del capital del referido Titulo.
- B. Por los intereses de plazo tasados al 1.7%, desde el día de su creación el 30 de agosto del año 2020 hasta el día que se hace exigible el 30 de enero del año 2021.
- C. Por los intereses de Mora tasados por la superintendencia financiera desde el día 01 de febrero del año 2021 hasta la fecha que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar **al DR. GONZALO ORTIZ GODOY**, como endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08<u>-</u> <u>MARZO-2022</u>, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, formulada por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA NIT. 900.827.202-6, a través de apoderado judicial, en contra de JOHN JAIRO VARGAS RODRIGUEZ C.C. 1.090.398.576, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00148-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA NIT. 900.827.202-6, a través de apoderado judicial, en contra de JOHN JAIRO VARGAS RODRIGUEZ C.C. 1.090.398.576

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la DRA. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>08-MARZO-2022</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2022-00149**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva —LETRA DE CAMBIO NRO. LC-211 4472632 - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada YEIMI KATHERIN PARRA GONZALES, C.C. 88.032.040, pagar a JAVIER VICUÑA DE LA ROSA, C. C. 13.491.763, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000), del capital del referido Titulo.
- B. Por los intereses corrientes causados desde el 28 de Noviembre del año 2020 fecha de creación del titulo valor hasta el 28 de diciembre del año 2021, fecha de vencimiento del plazo, liquidados conforme la Superintendencia Bancaria.
- C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente conforme Superintendencia Bancaria a parir de la fecha de exigibilidad 28 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre propio al señor JAVIER VICUÑA DE LA ROSA, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08<u>-</u> <u>MARZO-2022</u>, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda Declarativa verbal RESTITUCION presentada por LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON C.C. 60.301.621, a través de apoderado(a) judicial, frente a CONATOS SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS NIT. 900.821.021-2 y SAIDE DIAZ CUADROS C.C. 60.400.476, dentro del Radicado Nro. 2022-00150-00 seria del caso proceder de admisión, si no se observara que:

- i) No cumplió con la formalidad señalada en el Art. 6 del decreto 806 del 04 de junio del 2020 que establece que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
- Aunado a lo anterior, la misma no se encuentra dentro de la excepción del parágrafo ii) primero del artículo 590 del C.G.P., tampoco se acredito la solicitud de medidas cautelares, para lo cual la actora además debe cumplir los requisitos del núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08-MARZO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00151**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutivaPagaré No. 1988,- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos
encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención
material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30
de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la
recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria
de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la
Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente
demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales,
hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos
por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del
Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado MANUEL ALBERTO LOBO GUERRERO, C. C. 1.004.805.864 pague a SUPERCREDITOS LTDA NIT. 890.505.365-0 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 879.000,00) por concepto de capital del Pagare Nro. 1988.
- **B.** Por Los intereses de plazo, desde el 8 de junio del 2021 al 30 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida.
- C. Por los INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal vigente conforme a lo estipulado por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, desde el 1 de julio de 2021, hasta que se satisfaga el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>08-MARZO-2022</u>, a las 8:00 A.M.

